

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	» 11'25
Seis id. 16'50	» 22'50
Un año. 33	» 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion.

Señor: el amplio desarrollo que va adquiriendo el servicio telegráfico en España, debido al constante progreso de los intereses materiales del país, á la rebaja de las tarifas y á la adopcion de aparatos rápidos, lo demuestran los datos estadísticos de los últimos años, que acusan un aumento de un 40 por 100 en el número de los telegramas expedidos, y un 28 por 100 en la recaudacion. Las cifras expuestas indican un exceso en el trabajo de trasmision que hace deficiente el número de funcionarios que para este servicio reúne el Cuerpo de Telégrafos; pero no pretende por esto el Ministro que suscribe que se aumente el personal técnico y permanente, cuyo ingreso en el Cuerpo se verifica por la clase de Oficiales segundos con la dotacion de 1.500 pesetas anuales, ni aún el de Aspirantes, cuyos haberes anuales son de 1.000 pesetas, porque ocasionaría gravámenes para el Tesoro público que harían ilusorios los aumentos en la recaudacion; su propósito se reduce á conciliar los medios para que el servicio telegráfico sea atendido en todos casos sin ocasionar mayores gastos en el presupuesto, y antes bien pudiendo tal vez pro-

ducir economías en el porvenir. La experiencia viene demostrando que por ahora basta á este servicio el personal científico que constituye el Cuerpo, y que principalmente necesita jóvenes dedicados exclusivamente á la trasmision de telegramas, para cuyo trabajo apenas se necesitan estudios preliminares, y cuya dotacion modesta ha de corresponder á los escasos sacrificios exigidos.

Viénesse además observando que en muchas estaciones telegráficas aumenta ó disminuye el servicio en diversas épocas del año, ya por efecto de variaciones en las transacciones mercantiles, ya por la mayor ó menor concurrencia de forasteros, ó ya, en fin, porque algunas industrias se explotan en determinados meses, quedando en otros paralizadas. Tales alternativas obligan á la Direccion general del ramo á variar con frecuencia la residencia del personal de Telégrafos, quedando escaso en unas estaciones, sin cubrir completamente el servicio en las más necesarias y causándole molestias y perjuicios, tanto más sensibles cuanto menor es el sueldo que disfrutaban los funcionarios trasladados.

Para obviar estos inconvenientes, cada día más numerosos, se ha acudido en algunas naciones europeas, en donde hace tiempo se tocaron ya las consecuencias, al nombramiento de un personal auxiliar temporero contratado en las mismas poblaciones en donde son necesarios sus servicios, y que deja de prestarlos cuando cesan las causas por que fueron llamados. Indispensable va siendo también en España esta clase de personal auxiliar temporero para que se pueda

acudir sin demora á las apremiantes y variables exigencias de este servicio; personal que tendría su residencia fija en su localidad habitual y cuya retribucion individual podría variar entre una peseta y 2 pesetas 50 céntimos por cada día que fueren llamados á prestar servicio en las estaciones. La edad de los candidatos que solicitaran estas plazas sería conveniente que al tiempo de inscribirse no fuese menor de 15 ni mayor de 20 años, y para demostrar su aptitud bastaría que se sometiesen á un exámen de lectura, escritura y manipulacion del sistema Morse, que es el generalmente empleado para la Telegrafia eléctrica. El sigilo que requiere la correspondencia telegráfica continuaría garantido, porque este personal debería someterse, cuando entre en funciones de su cometido, á todas las prescripciones reglamentarias referentes al servicio. Por otra parte el pago de las retribuciones que devengasen estos Auxiliares temporeros se podría satisfacer con cargo á las economías que resulten en el capítulo del presupuesto del personal de Telégrafos, y aún es de esperar que esta innovacion todavía habrá de producir sobrantes.

Fundado, pues, en las razones expuestas y en las facilidades para su consecucion, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Abril de 1884.—
Señor: A. L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones ex-

puestas por mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la clase de Auxiliares temporeros de Telégrafos con una retribucion que variará entre una peseta y 2 pesetas 50 céntimos por cada día que presten servicio, segun las circunstancias de este é importancia de la localidad.

Art. 2.º Este personal será llamado á las estaciones para dedicarse á la trasmision y recepcion de telegramas cuando, á juicio de la Direccion general de Correos y Telégrafos, el servicio lo requiera.

Art. 3.º Los candidatos que aspiren á estas plazas deberán tener más de 15 y menos de 20 años de edad, y sufrir un exámen de lectura, escritura y manipulacion del sistema Morse.

Art. 4.º Los Auxiliares temporeros no serán trasladados de su residencia habitual.

Art. 5.º Las retribuciones de los Auxiliares temporeros se satisfarán con cargo á las economías que resulten en el capítulo del presupuesto del personal de Telégrafos.

Art. 6.º Cuando este personal preste servicio estará sujeto á todas las prescripciones reglamentarias referentes al mismo.

Art. 7.º Un reglamento especial determinará la forma en que han de llevarse á efecto las disposiciones de este decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

REGLAMENTO

para los Auxiliares temporeros de Telégrafos.

De su admission y de su retribucion.

Artículo 1.º Todo el que aspire á ocupar plaza de Auxiliar temporero lo solicitará de la Direccion general de Correos y Telégrafos por con-

ducto del Jefe de la estacion en que desee servir acompañando á la instancia correspondiente una certificacion de buena conducta, expedida por la Autoridad competente, y copia legalizada de su partida de bautismo ó nacimiento, en la que ha de constar ser español y tener mas de 15 años de edad y menos de 20. Estos documentos quedarán despues archivados en la Direccion de Seccion.

Cuando la Direccion general lo determine acreditará el candidato, de la manera que en este reglamento se señala, su suficiencia en las materias que á continuacion se expresan: lectura de un texto español, escritura clara, correcta y rápida, manipulacion del sistema Morse.

El exámen se verificará en la capital de la Seccion á que pertenezca el punto en donde haya de prestar el Auxiliar sus servicios, ante un Tribunal nombrado por la Direccion general.

Los tres ejercicios de que consta el exámen se verificarán en un solo acto y en el orden ya indicado.

El exámen de manipulacion durará 20 minutos; los 10 primeros los empleará el candidato en la traduccion y escritura de los despachos que le sean transmitidos; los 10 siguientes los ocupará en la transmision del texto ó despachos que el Tribunal le designe.

Para ser aprobado en este ejercicio será condicion precisa que el candidato haya traducido y escrito con letra clara durante los 10 primeros minutos 1000 letras por lo menos y haya transmitido con regularidad en los 10 minutos siguientes tambien 1000 letras como minimum.

Las notas de censura con que se calificarán los ejercicios serán las de «Aprobado ó Desaprobado.»

La censura mínima para ser aprobado en cada acto será la de «Aprobado por pluralidad.»

Cuando en estos exámenes resulte aprobado mas de un candidato, el Tribunal calificará el mérito relativo de los ejercicios segundo y tercero aprobados con los números del 1 al 10.

Art. 2.º Una vez terminados los ejercicios, el Presidente del Tribunal remitirá las actas de exámen al Jefe del centro correspondiente, quien dispondrá que por el Presidente del Tribunal se expida un certificado de aptitud á cada uno de los candidatos que resulten aprobados.

Art. 3.º Los Jefes de las estaciones inscribirán en un libro por orden de antigüedad, mérito y edad los nombres y domicilio de estos Auxiliares. Los Jefes de los centros enviarán á la Direccion general una relacion nominal de los inscritos en cada estacion.

Art. 4.º Cuando á juicio de la Direccion general sean necesarios en las estaciones los servicios de estos Auxiliares, dará las órdenes convenientes á los Directores de las Secciones, bien por oficio ó bien por te-

légrafo, para que sean llamados á prestarlos.

Art. 5.º Si por cualquier causa no pudiera ejercer su cargo al ser llamado un Auxiliar temporero, se avisará al siguiente segun el orden de lista, no pudiendo aquel volver á ser llamado mientras no sea necesario mayor número de temporeros en la estacion respectiva.

Art. 6.º La retribucion diaria que devengarán los Auxiliares temporeros se ajustará á las reglas siguientes:

En los centros telegráficos y en las estaciones de Bilbao y Cádiz, 2 pesetas 50 céntimos.

En la del Puerto de Santa Maria y en todas las demás estaciones de servicio permanente, así de la Peninsula como de las islas adyacentes, 2 pesetas.

En las poblaciones cuyas estaciones sean de servicio de dia completo ó limitado, una peseta 50 céntimos, aun cuando se declare provisionalmente la estacion de servicio permanente.

Art. 7.º El abono de esta retribucion se entenderá á contar desde el dia en que el Auxiliar temporero comience á prestar servicio hasta aquel en que por cualquier causa, deje de prestarlo.

Obligaciones de los auxiliares temporeros.

Art. 8.º Los Auxiliares temporeros de telégrafos estarán encargados cuando se requieran sus servicios de los trabajos de oficina anejos al de aparatos, así como tambien de la transmision y recepcion de telégramas cuando se lo recomienden los Jefes de las estaciones, quienes cuidarán de que tengan el mismo número de horas de descanso que los funcionarios de telégrafos dedicados á igual servicio.

Art. 9.º El Jefe de la estacion les fijará las horas en que deberán desempeñar su servicio, y se presentarán siempre con la anticipacion debida.

Art. 10.º Cuando presten servicio de transmision, les designará el Jefe el aparato en donde hayan de trabajar, cuidando aquel que así el receptor como los demás accesorios de la transmision se encuentren en perfecto estado.

Art. 11.º El Auxiliar de servicio será responsable de la rotura ó destruccion de cualquier trozo de cinta de su aparato, aun cuando sea ordenado por el Jefe, si no salva este incidente, anotando en los extremos de la misma, bajo la responsabilidad, la hora y causa de lo sucedido, expresando ser por orden de su Jefe, cuando esto tenga lugar.

Art. 12.º Queda expresamente prohibido á los Auxiliares temporeros transmitir signo alguno por las líneas sin orden de su Jefe, y por tanto se castigará con todo rigor cualquier conversacion ó palabras cambiadas por las líneas sin la orden expresada. La responsabilidad alcanzará igualmente al que las reciba, si no las anota en el parte diario y lo

pone seguidamente en conocimiento de sus Jefes.

Art. 13.º No transmitirán ningun telégramas, ni lo enviarán el destinatario sin la autorizacion del Jefe.

Art. 14.º No comunicarán á nadie el contenido de ningun telégramas, ya sea de los transmitidos y recibidos por ellos, ya de cualquier otro que llegue á su conocimiento, bajo las penas que marca el artículo 23 de este reglamento.

Art. 15.º Incurrirán asimismo en las penas correspondientes si abandonan su puesto, si retrasan ó invierten el curso de las transmisiones sin orden del Jefe, si extravían cualquier telégramas ó se niegan explícita ó implícitamente á desempeñar los trabajos propios de su cargo.

Disposiciones generales y disciplinarias.

Art. 16.º Antes de dedicarse los Auxiliares temporeros por primera vez al servicio de una estacion, prestarán en manos del Jefe de aquella el juramento de guardar secreto acerca de las comunicaciones y documentos que se les confien.

Art. 17.º Todos los Auxiliares temporeros deberán guardar en las oficinas telegráficas la mayor moderacion y compostura, no pudiendo en este tiempo ocuparse de cosa alguna extraña al trabajo que les está encomendada.

Art. 18.º Las faltas que cometan los Auxiliares temporeros se penarán, segun su gravedad, con amonestacion, postergacion en la lista de inscritos y expulsion definitiva del servicio de Telégrafos. Estos grados de castigos corresponderán respectivamente á la calificacion de las faltas, en leves, graves y muy graves.

Art. 19.º En general se considerarán como faltas leves las que no afecten directamente al servicio ni al buen nombre de Telégrafos.

Art. 20.º Se considerarán como faltas graves, ó muy graves segun el caso;

Las que de cualquier modo perjudiquen al servicio.

La negligencia en el desempeño de sus obligaciones.

Las que envuelvan conato de insubordinacion en obra, palabra ó escrito contra sus superiores.

Las faltas de atencion y cortesia con los particulares en las estaciones telegráficas y en sus dependencias.

Art. 21.º El Auxiliar temporero en activo servicio que cometiere falta grave será despedido y colocado el último en la relacion de los inscritos como temporeros. Si todos los de la localidad prestaran servicio, no se dará colocacion al incurso en falta grave hasta que haya trascurrido lo menos un mes.

Art. 22.º La tercera vez que un Auxiliar reincida en falta grave se considerará esta como muy grave, aplicándosele el castigo correspondiente.

Art. 23.º El Auxiliar temporero que revelare el contenido de cual-

quier comunicacion telegráfica en que hubiere intervenido de una manera directa ó indirecta, aunque sea de asunto insignificante y no reservado por su indole, cesará irremisiblemente en este servicio, sin perjuicio de lo que judicialmente proceda; en la inteligencia de que continuarán sujetos á este procedimiento si faltaren á su juramento cuando se hallen en espectacion de vacante.

Art. 24.º El que impidiere las comunicaciones, ya de la estacion, ya de otras de la línea fuera de lo prescrito en el servicio de transmision, recibirá definitivamente el cese, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que hubiere lugar.

Art. 25.º El Auxiliar que sustrajere rollos ó trozos de cinta en que conste transmision telegráfica, cualquiera que sea, y el que inutilizare ó hiciere desaparecer telégramas ú otra clase de documentos, cesará inmediatamente en el servicio y quedará sujeto al correspondiente procedimiento judicial.

Art. 26.º El abandono de puesto hallándose de servicio en una estacion se castigará asimismo con la expulsion del Auxiliar del servicio de telégrafos.

Art. 27.º El Auxiliar temporero que estando en activo servicio no le convenga continuar deberá participarlo á sus Jefes con tres dias de anticipacion por lo menos. De no verificarlo así se considerará como abandono de destino, y no volverá á ser llamado aun cuando lo solicite.

Art. 28.º Las faltas de moralidad y de decoro se calificarán como muy graves, y serán castigadas con la expulsion.

Art. 29.º El Auxiliar que sufra pena correccional, ó afflictiva ó que estando sujeto á un procedimiento criminal no obtenga absolucion ó sobreesimiento libre, no será llamado al servicio de Telégrafos.

Art. 30.º Las faltas privadas que afecten al decoro del individuo y lleguen á conocimiento de su Jefe, se equipararán para su castigo con las faltas oficiales.

Art. 31.º Para calificar y hacer efectiva la responsabilidad por las faltas graves y muy graves, se instruirá un expediente sumario que resolverá en definitiva el Director de la Seccion, dando cuenta á la Direccion general y al Jefe de centro de la resolucion adoptada.

Art. 32.º Todo Auxiliar sujeto á expediente por falta grave ó muy grave dejará de prestar servicio hasta la resolucion del expediente.

Art. 33.º En los casos no previstos en este reglamento se tendrá presente y se aplicará por analogia lo dispuesto en el reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.

Madrid 8 de Junio de 1884.—
Aprobado por S. M.—Romero y Roldo.

Ministerio de Hacienda.

INSTRUCCION

para el procedimiento contra deudores á la hacienda pública.

(Continuacion.)

CAPÍTULO III.

Procedimientos contra primeros contribuyentes por otros conceptos.

Art. 57. Se procederá en la forma establecida en los artículos 24 al 32 para el apremio de segundo grado y parte aplicable de lo prevenido en los artículos 44 al 56 respecto al del tercer grado:

1.º Contra los contribuyentes por el impuesto de derechos reales y trasmision de bienes desde el momento en que practicada la liquidacion no hayan satisfecho su importe dentro de los plazos marcados por las disposiciones vigentes.

2.º Contra los deudores al Estado por rentas, alquileres ó pensiones de censo, de plazo vencido y no satisfecho ó por cualquier otro concepto de la misma procedencia.

Los procedimientos contra los deudores al Estado por plazos vencidos de fincas ó censos comprados al mismo y por la redencion de censos se ajustarán á lo prescrito en la ley de 13 de Junio de 1878 y las disposiciones que se dicten para su cumplimiento ó rijan sobre el particular, sin perjuicio de atemperarse á esta Instruccion en la parte aplicable.

3.º Contra los deudores por el canon de superficie y por cualquier otro tributo ó impuesto no mencionado específicamente en esta Instruccion, desde el momento en que no habiéndose podido realizar por el simple acto de cobranza, declare la autoridad administrativa competente la procedencia de la via de apremio.

Art. 58. En todos los casos que enumera el artículo anterior dirigirán el procedimiento de apremio las Autoridades que esta Instruccion designa; pero antes de procederse á lo determinado en los artículos 24 al 32 habrán de llenarse todos los requisitos que establecen las Instrucciones y Reglamentos por que se rijan los diferentes ramos é impuestos de que se trate.

Los deudores y sus causahabientes podrán librar y retraer sus bienes en el tiempo y forma establecidos en los artículos 31 y 50.

CAPÍTULO IV.

Del procedimiento contra segundos contribuyentes.

Art. 59. El Recaudador de cualquiera contribucion directa ó indirecta ó de cualesquiera cantidades debidas al Estado ó al subrogado en sus derechos es responsable:

1.º De las sumas recaudadas y no entregadas en los plazos y á las personas que marquen las respectivas Instrucciones ó contratos.

2.º De las contribuciones que deje de recaudar por culpa suya, justificándose este extremo.

3.º Del interés al 6 por 100 de las

sumas no ingresadas, el cual se devengará desde el dia en que debió hacer la entrega ó desde el que fije la resolucion ó providencia firme que declare la obligacion hasta aquel en que la verifique ó se realice el cobro por procedimientos seguidos contra él. El Recaudador subrogado en los derechos de la Hacienda tendrá derecho al interés de demora de las sumas que hayan debido entregar sus dependientes, á contar desde el dia en que aquel haga el reintegro al Tesoro público ó desde el dia en que por este se le exija dicho reintegro con los respectivos intereses.

Art. 60. Cuando un Recaudador no haya hecho sus entregas en el dia señalado, ó de la liquidacion resultase sustraccion ó distraccion de fondos, ó cuando se le declare responsable de sumas no recaudadas por su culpa, la Autoridad económica de la provincia mandará inmediatamente expedir certificacion de débito y que se una á dicho documento la escritura de fianza que tuviere prestada el interesado. Al propio tiempo expedirá el mandamiento de ejecucion y nombrará el Comisionado que ha de instruir las diligencias, mandando que se le entregue el expediente original.

El Comisionado firmará en el expediente su aceptacion, y dejará además en poder de la Administracion un recibo resguardo suficientemente especificado de dicho expediente.

Art. 61. Con el expediente indicado en el precedente artículo, el Comisionado ejecutor procederá á requerir inmediatamente al deudor y sus fiadores solidarios para que paguen dentro del término de 24 horas. El requerimiento se efectuará en la forma que prescribe el art. 80.

Si los interesados pagan el débito, dietas devengadas y costas causadas, quedará terminado el procedimiento.

Art. 62. Cuando se trate de capitales de provincia ó pueblos que no sean cabezas de partido administrativo, el expediente continuará en la forma que sigue:

1.º Inmediatamente despues de hecho el requerimiento, el Comisionado presentará por medio de diligencia el expediente al Alcalde, el cual dentro de las 24 horas siguientes dictará providencia autorizando la entrada en el domicilio del deudor y de sus fiadores solidarios, decretando el embargo de los bienes muebles ó inmuebles suficientes á cubrir el débito y costas, y que del embargo de los inmuebles se tome anotacion preventiva en el Registro de la propiedad, expidiéndose para ello los oportunos mandamientos, si es que dichos bienes no estuviesen ya previamente hipotecados á la seguridad del débito que se persigue.

2.º Obtenida la autorizacion y trascurrido sin efecto el plazo señalado en el art. 64, el Comisionado procederá al embargo de bienes por el orden que sigue:

A. La garantia en dinero efectivo ó en valores públicos que esté depositada á responder en la gestion,

B. Cualesquiera otros efectos ó bienes que se hayan hipotecado expresamente á la misma gestion.

C. Cualesquiera otros bienes ó rentas de cualquier especie que correspondan al deudor y á sus fiadores solidarios.

3.º El Comisionado intervendrá además la oficina de recaudacion, reteniendo el dinero, los libros y los papeles que encuentre en ella.

Del resultado de esta actuacion dará cuenta inmediatamente á la Autoridad económica, quien dictará las disposiciones necesarias para que no se interrumpa la cobranza.

4.º Los efectos embargados y los intervenidos se entregarán seguidamente bajo inventario á un depositario, persona abonada que designará el Alcalde á propuesta del Comisionado. Del inventario se harán tres ejemplares firmados por el deudor, el depositario y el Comisionado ejecutor. Un ejemplar servirá de resguardo al deudor, otro al depositario, y el tercero se unirá al expediente.

5.º La Autoridad económica aplicará ante todas cosas al débito el dinero efectivo que se hubiera intervenido al deudor. Si con él hubiese bastante á cubrir todas las responsabilidades, se dará por terminado el expediente, devolviéndose á su dueño el sobrante, caso de haberlo.

6.º Si entre los efectos intervenidos no hay metálico, pero si una fianza consignada en la Caja general de Depósitos ó en una sucursal de provincia, la Autoridad económica oficiará en el mismo dia al Director general del Tesoro, remitiéndole los antecedentes necesarios y la carta de pago si el deudor, requerido al efecto, la ha entregado, y en caso contrario, un certificado que acredite las circunstancias y valores del depósito.

De esta comunicacion remitirá copia al Director general de la Caja de Depósitos.

7.º El Director general del Tesoro, si la fianza consiste en metálico, mandará sacar el depósito en la parte necesaria y se aplicará al pago del débito y de las costas.

Si la fianza consiste en efectos públicos, mandará sacar y vender por medio de Agente de Bolsa la parte necesaria y dará la misma aplicacion al producto, disponiendo lo que proceda para el abono del débito y costas.

(Se continuará.)

Ministerio de Fomento.

Direccion general de Instruccion pública.

Bellas Artes.

Resultando vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de la Coruña la cátedra de Dibujo de figura y adorno, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas y demás ventajas que concede la ley al Profesorado, y correspondiendo su provision al turno de concurso entre los Ayudantes

de igual asignatura que hayan ingresado por oposicion y cuenten cinco años de servicio en la enseñanza, desempeñando dicho cargo conforme á lo preceptuado en el artículo primero del Real decreto de 12 de Febrero de 1880, se anuncia al público á fin de que los que se hallen comprendidos en este caso puedan solicitarlo en el improrrogable plazo de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta». Las solicitudes se dirigirán á esta Direccion general.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin mas aviso que el presente.

Madrid 19 de Mayo de 1884.—El Director general, Aureliano Fernandez-Guerre.

Núm. 2566.

Banco de España.

Sucursal de Córdoba.—Seccion de Contribuciones.

Anuncio.

Resultando vacante la Agencia recaudacion de contribuciones del partido de Hinojosa, compuesto de los pueblos del mismo nombre, Belalcázar, Fuente la Lancha, Santa Eufemia, Viso, Villaviciosa y Villaralto, la Delegacion general del Banco de España, por orden de 4 del actual, se ha servido acordar que se anuncie dicha vacante por el término de diez dias, que empezarán á contarse desde la fecha de la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia y bajo las siguientes bases:

1.º Los solicitantes podrán presentar en esta Direccion dentro del expresado plazo de diez dias la oportuna instancia documentada ó sencilla, segun estimen conveniente.

2.º El electo queda obligado á la prestacion de la oportuna fianza, en garantia de su gestion recaudatoria: esta podrá constituirse en metálico, acciones del Banco, títulos de la Deuda del Estado y del Tesoro, y en bienes raices, en cuya hipotesis deberá ser hipotecaria.

El importe de la garantia será de 61572 pesetas á que asciende el cupo trimestral del partido, si se constituye en fincas; y por las dos terceras partes, ó sean 41048 pesetas si se formaliza en las demás clases de valores, los cuales se admitirán al tipo de la última cotizacion oficial conocida, excepto los títulos de la Deuda del 4 por 100 amortizable que le serán por su valor nominal.

3.º Como única retribucion del servicio recibirá el 1.75 por 100 sobre cuantas sumas recaude é in-

grese; siendo de su cuenta el pago de los cobradores del partido y cuantos gastos ocasione la cobranza.

4.ª El Agente nombrado responderá en absoluto, y directamente al Banco de España, del resultado de su gestion y de la de los subalternos que designe para el cargo de cobradores, con arreglo á los artículos 159 y 161 de las Instrucciones generales de recaudacion publicadas en el año de 1877 y demás obligaciones que las mismas señalan.

Lo que para conocimiento del público, y en cumplimiento de la citada orden, se publica en este periódico oficial; advirtiendo que los datos y esplicaciones que pueda necesitar le serán facilitadas en el acto por la Seccion de Contribuciones de esta Sucursal.

Córdoba 11 de Junio de 1884. — El Director, Miguel Ciudad.

JUZGADOS.

Núm. 2549.

Juzgado de primera Instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Don Rafael Garcia Vazquez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente hago saber: que en los autos juicio voluntario de testamentaria á los bienes quedados por obito de don Andrés Perez Tribiño, que fué de esta vecindad, cuyos autos se siguen en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, he mandado sacar á pública subasta en venta los bienes siguientes:

Una casa situada en la calle Ancha de la villa de Pedro-Abad, marcada con el número ciento doce, que su fachada mira á Saliente y linda por la derecha saliendo con la número ciento catorce de Manuel Melero é Inés Arenas, por la izquierda con la número ciento diez de Cristóbal Parras y por la espalda con camino que va á la calle Alta, y consta de una superficie de ciento noventa metros cuadrados.

Y un corralon ó huerto sin número, sito en la misma calle Ancha de Pedro-Abad, que linda por la derecha con casa número ciento seis de doña Isabel Porras, por la izquierda con la número ciento cuatro y por la espalda con el camino que va á la calle Alta.

Dichas fincas han sido apreciadas la primera en mil cuatrocientas ochenta y cuatro pesetas y la segunda en mil ciento ochenta y seis: para el remate de las mismas he señalado la hora de las doce de la mañana del sábado cinco de Julio próximo en la sala Audiencia de este Juzgado, y se advierte que no son admisibles las posturas que no cubran el valor dado á dichas fincas con rebaja del veinte por cien-

to; que los licitadores han de consignar préviamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad tipo para la subasta y que los titulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía, sin que puedan exigirse otros.

Córdoba veinte y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro. — R. Garcia Vazquez. — El Escribano, Manuel Montes.

Núm. 2554.

Juzgado de Instruccion del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. Monserrate Lizon de la Cárcel, Juez de instruccion del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio por hurto contra José Castillo Morales y José Arjona Montilla, á los que se les han ocupado dos relojes cuyos dueños se ignoran, habiendo sido sustraídos sin duda en el real de la feria, de esta capital, en los primeros dias de este mes, y con el fin de que llegue á conocimiento de los que se crean con derecho á ellos y se presenten en este Juzgado, calle Heredia número catorce, á deducir sus reclamaciones dentro del término de diez dias á contar desde su insercion en la «Gaceta de Madrid,» espido el presente siendo las señales de referidos relojes las siguientes:

Un reloj de plata, remontual, número veinte y cinco mil seiscientos once, áncora con quince rubies.

Otro reloj de plata, número veinte y seis mil seiscientos cuarenta y cuatro, también áncora, con quince rubies, sin cristal, faltándole el instantero.

Dado en Córdoba á siete de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro. — Monserrate Lizon. — El Escribano, Licd. Luis Ramirez.

Núm. 2555.

Juzgado de Instruccion del distrito de la derecha de Córdoba.

D. José Hacar y Mora, Juez interino de instruccion del distrito de la derecha de esta ciudad.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial, procedan con la mayor actividad y celo á la busca y rescate de la caballeria cuyas señas se expresan á continuacion, que fué hurtada á don Francisco Aguilar Quer, vecino de Guadalcazar, teniéndola atada en la reja de la casa número cinco de la calle Rivera, de esta capital, en la tarde del dia dos del corriente; y caso de ser habida la pondrán á mi disposicion con las personas en cuyo

poder se encuentre si no justifica su legitima pertenencia.

Dado en Córdoba á cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro. — José Hacar y Mora. — El Escribano, Licd. Rafael Pellitero.

Señas de la caballeria.

Una jaca entera, tordilla, de tres años, con la marca, cabeza acarnada, con un ojo claro sin vista, herrada en el anca derecha con R. R. y teniendo aparejo redondo con cabezada de cordel.

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

En subasta pública y extrajudicial se arrienda desde primero de Enero del año próximo, la hacienda de olivar nombrada de la Trinidad, término de la Rambla, de esta provincia. El remate tendrá efecto el dia doce de Junio inmediato á las doce de su mañana, en la notaria de don José Sanchez Guerra, de esta capital, en donde se encuentra de manifiesto el pliego de condicione, bajo las cuales ha de verificarse dicho arrendamiento. 6-6

MANUAL

de arriendos y préstamos seguido de los formularios correspondientes á estos contratos por D. Fermin Abella, abogado y director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los juzgados municipales.»

Acaba de publicarse esta obra utilísima para los propietarios, colonos, aparceros, inquilinos, alquiladores, contratistas de obras, porteadores, mancebos de comercio, obreros, industriales, artistas, mozos de servicio, posaderos, fondistas, prestamistas, prestatarios, industriales, comerciantes, y, en una palabra, para todo el mundo, porque muy pocas serán las personas que con uno ú otro caranter no tengan que intervenir continuamente en la vida en los contratos de arrendamientos ó de préstamo y los que á ellos suelen ir unidos

En esta obra, de 600 páginas, hemos reunido toda la doctrina y disposiciones legales que importa conocer respecto de ambos contratos que presentamos unidos en un libro por la gran relacion y semejanza que tienen entre si. En el primer titulo se exponen las nociones necesarias sobre los contratos y obligaciones en general; y al final de cada uno de los titulos consagrados á exponer con toda extension la teoria de los arriendos y de los préstamos, presentamos todos los formularios correspondientes, asi para los documentos en que suelen consignarse estos contratos, como para los juicios de desahucio y ejecutivo, que son los que principalmente sirven para obligar al cumplimiento de las obligaciones por ellos creadas.

Responde el libro, como se ve, al pensamiento esencialmente práctico en que se inspiran todas las producciones del autor, el de facilitar la celebracion de los contratos que estudia y evitar luego de celebrados que surjan pleitos y litigios, mar-

cando cuales son los derechos y deberes de los contratantes.

Precios: en rústica, 5 pesetas: en holandesa 6.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor» de los Ayuntamientos, Plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

MANUAL

de práctica criminal que contiene el procedimiento en los juicios de Faltas y diligencias preventivas de los sumarios en que pueden intervenir los Juzgados municipales, por don Fermin Abella, Abogado y Director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaba de ponerse á la venta la «quinta edicion» de este importante libro para uso de los Juzgados municipales, que se ha ajustado en todo á la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882, asi como á las leyes de Imprenta, Aguas, Caza y demas disposiciones novísimas que con esa materia tienen relacion.

Contiene, además de las oportunas explicaciones sobre competencia de dichos Juzgados y forma de proceder en las actuaciones para el castigo de toda clase de faltas y delitos, extensos y completos formularios para los juicios de faltas y para las diligencias preliminares del sumario, y, por último, el lib. 3.º del Código penal, que prescribe las penas correspondientes.

La circunstancias de haberse agotado ya cuatro numerosas ediciones de este Manual demuestra su indudable utilidad, especialmente para los funcionarios á quienes está dedicado.

Su precio en rústica, 10 rs.; en holandesa, 44.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.» Plaza de la Villa, 4, Madrid.

LEYES ELECTORALES

de Diputados á Cortes y Senadores por la redaccion de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaban de ponerse á la venta en un pequeño Manual la ley Electoral de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878 y la de Senadores de 8 de Febrero de 1877, convenientemente anotadas, seguidas de las disposiciones oficiales dictadas posteriormente y con formularios para todas las operaciones que en dichas leyes se previenen.

Su precio, una peseta.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor,» plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

Imp. del «Diario de Córdoba»